

SENTENCIA N° 158

En Logroño, a 8 de Febrero de 2003.

María del Puy Aramendía Ojer, Magistrada del Juzgado de lo Social n° 1 de La Rioja, habiendo visto los autos registrados al n° 845/2002 sobre procedimiento electoral, seguidos a instancia de Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores, representado y defendido por el letrado don BBB, contra X, representada y defendida por el letrado doña DDD; Unión Sindical de Comisiones Obreras, representado y defendido por el letrado don KKK; Confederación de Sindicatos Independientes de Cajas de Ahorros, representada por don FFF y defendida por el letrado don EEE; don GGG, en su propio nombre y representación; don III, en su propio nombre y representación y don HHH, en su propio nombre y representación; en nombre de S.M. El Rey pronuncio la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de Diciembre de 2002 fue repartida a este Juzgado demanda en la que la actora, por los hechos y fundamentos de derecho que alega, suplica al Juzgado se dicte sentencia por la que estimando la demanda revoque el laudo impugnado de 2 de Diciembre de 2002 y declare, en consecuencia, la nulidad de la decisión de la mesa electoral del Colegio Único de oficinas de la entidad X para la elección de representantes de trabajadores en el expresado Colegio, y en su virtud, se proceda a la admisión y proclamación, en consecuencia, de la expresada candidatura, procediendo a la continuación del proceso electoral a partir de la expresada proclamación, todo ello con los efectos legales y reglamentarios derivados del referido reconocimiento, o subsidiaria mente que se proceda a declarar la nulidad de todo el proceso electoral desde el 31 de Octubre de 2002 retrotrayendo las actuaciones en el indicado proceso al momento de presentación de candidaturas al indicado Colegio Único de Oficinas, todo ello con o efectos legales y reglamentarios derivados del expresado reconocimiento.

SEGUNDO. Por Auto de fecha 20 de Diciembre de 2002 se admitió a trámite la demanda, señalándose el acto del Juicio Oral para el día 3 de febrero de 2003 a las 12,20 horas.

TERCERO. Al acto del juicio comparece la parte actora, que se afirma y ratifica en su demanda y solicita el recibimiento del pleito a prueba, y los demandados, que se oponen a la demanda por los hechos y fundamentos de derecho que alegan, y solicitan el recibimiento del pleito a prueba. Propusieron las pruebas que estimaron oportunas, practicándose las admitidas con el resultado que obra en autos, quedando éstos tras el trámite de conclusiones, para dictar sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. El día 19 de Agosto de 2002 se presentó en la Oficina de Elecciones Sindicales de la Dirección general de trabajo de la Consejería de hacienda y Economía de La Rioja, preaviso de celebración de Elecciones Sindicales para representantes de los trabajadores en la entidad X.

SEGUNDO. El 11 de octubre de 2002 se constituyeron las tres mesas electorales: Colegio Único de Oficinas, Y de Logroño y Z.

El Colegio único de La Rioja incluye los centros de trabajo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, siendo elegido presidente de la mesa electoral de dicho colegio don GGG, que presta servicios en la oficina urbana de la calle de esta ciudad.

TERCERO. De acuerdo con el calendario electoral el plazo para la presentación de candidaturas era del 21 al 31 de Octubre de 2002.

CUARTO. Don JJJ, Jefe de Gestión de Recursos Humanos de la empresa que presta servicios en la oficina de Y de Logroño, realizó en el proceso electoral funciones de gestión y coordinación.

Don JJJ está afiliado al sindicato Unión General de Trabajadores.

QUINTO. El 29 de Octubre de 2002 el Sindicato Confederación de Sindicatos Independientes de Cajas de Ahorros, entregó su candidatura al colegio único de oficinas

al señor JJJ que la hizo llegar por valija interna, al centro de trabajo y a la atención del Presidente de la Mesa, que la recibió en plazo.

SEXTO. El último día del plazo, el 31 de Octubre de 2002, a las 8,30 horas, el Delegado Sindical de Unión General de Trabajadores entregó a don JJJ, la candidatura de dicha organización sindical, quien la remitió por valija interna, al centro de trabajo y a la atención del Presidente de la Mesa, que la recibió el 4 de Noviembre, inadmitiéndola por extemporánea, y comunicándolo así a los sindicatos Comisiones Obreras y Confederación de Sindicatos Independientes de Cajas de Ahorros, y al señor JJJ.

SÉPTIMO. El día 6 de Noviembre de 2002 se publicaron en el tablón de anuncios del domicilio de la mesa electoral del Colegio único de Oficinas las candidaturas electorales de Comisiones Obreras y Confederación de Sindicatos Independientes de Cajas de Ahorros.

El mismo día 6 de Noviembre de 2002, el Sindicato Unión General de Trabajadores formuló Reclamación ante la mesa electoral contra la no publicación de la candidatura de tal Sindicato. Tal reclamación fue entregada para su remisión a la mesa, al señor JJJ.

OCTAVO. El Sindicato Unión General de Trabajadores presentó el 11 de Noviembre de 2002 ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales impugnación en materia electoral, desestimada por laudo de 3 de Diciembre de 2002, que obra a los folios 168, 169, 170 y 171 de autos, y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos declarados probados resultan debidamente acreditados con la prueba practicada en autos y apreciada con arreglo a las reglas de la sana crítica, conforme al artículo 97,2 de la Ley de Procedimiento Laboral, en especial documental remitida por la Oficina Pública de elecciones sindicales del Gobierno de La Rioja aportada a los autos, confesión judicial de don GGG y testifical de don JJJ.

SEGUNDO. Disponen los artículos 73 y 74 del Estatuto de los Trabajadores:
“Artículo 73. Mesa electoral

1. En la empresa o centro de trabajo se constituirá una mesa por cada colegio de doscientos cincuenta trabajadores electores o fracción.
2. La mesa será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente.

Artículo 74. Funciones de la mesa. 2. La mesa electoral cumplirá las siguientes funciones: a) Hará público entre los trabajadores el censo laboral con indicación de quiénes son electores. b) Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas. c) Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten. d) Señalará la fecha de votación. e) Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.

Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días. En el caso de elecciones en centros de trabajo de hasta treinta trabajadores en los que se elige un solo delegado de personal, desde la constitución de la mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrán de transcurrir veinticuatro horas, debiendo en todo caso la mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la mesa.

3. Cuando se trate de elecciones a miembros del comité de empresa, constituida la mesa electoral solicitará al empresario el censo laboral y confeccionará, con los medios que le habrá de facilitar éste, la lista de electores. Esta se hará pública en los tablones de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas. La mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista. Publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes. A continuación, la mesa, o el conjunto de ellas, determinará el número de miembros del comité que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66. Las candidaturas se presentarán durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación se hará en los dos días laborables después de concluido dicho plazo, publicándole en los tablones

referidos. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente, resolviendo la mesa en el posterior día hábil. Entre la proclamación de candidatos y la votación mediarán al menos cinco días”.

TERCERO. En el caso enjuiciado, ha de compartirle en su integridad los razonamientos y decisión del laudo arbitral impugnado: el sindicato Unión General de Trabajadores no presentó la candidatura en el plazo legal ante el órgano previsto en la ley para su recepción.

El órgano previsto en la ley para la recepción y proclamación de candidaturas es la mesa electoral, tal como dispone el artículo 74.2.C) transcrito del Estatuto de los Trabajadores, que además tiene encomendadas la función de vigilar todo el proceso electoral.

El último día del plazo de presentación de candidaturas era el 31 de octubre de 2002, y el órgano competente para su recepción la mesa electoral del Colegio Único de Oficinas.

El sindicato Unión General de Trabajadores presentó su candidatura el último día del plazo, pero la entregó a don JJJ, para el Presidente de la Mesa, pero el Presidente de la mesa no recibió la candidatura hasta el 4 de Noviembre, es decir cuando ya había transcurrido el plazo para su recepción.

Y esa falta de recepción en plazo no puede imputarle sino a la negligencia del sindicato Unión General de Trabajadores, que confió en que entregándola al señor JJJ el último día del plazo, le llegaría por valija interna ese mismo día al Presidente, lo que no ocurrió. Y no pueden estimarse cumplidos los requisitos legales de plazo y órgano porque en plazo legal recibiera la candidatura el señor JJJ, porque éste tenía funciones de gestión y coordinación, pero en ningún caso sus funciones podían llegar hasta sustituir a las legalmente atribuidas a la mesa electoral. El señor JJJ tenía funciones materiales, pero no decisorias. No era el destinatario de la candidatura que le fue entregada sino el transmisor a su destinatario último, el Presidente de la Mesa, que además se encontraba en el centro de trabajo en el que presta servicios, oficina urbana de la calle , situado a escasa distancia de la oficina de Y, por lo que si el sindicato Unión General de Trabajadores hubiera actuado diligentemente, pudo haber entregado directamente su candidatura al Presidente de la mesa, asegurando así su recepción en plazo legal.

No puede estimarse un trato discriminatorio respecto de la candidatura de la Confederación de Sindicatos Independientes de Cajas de Ahorros, porque su validez no es por haberse presentado al coordinador señor JJJ, sino por haberla recibido el Presidente de la Mesa en plazo legal.

Y tampoco puede estimarse el motivo de impugnación alegado de que la decisión de no admitir la candidatura de Unión General de Trabajadores la tomó el Presidente y no la mesa electoral, porque pudo conocer tal decisión, que se comunicó al señor JJJ, que además de las funciones de coordinación y gestión dichas, es miembro del Sindicato Unión General de Trabajadores, y el sindicato no impugnó esa decisión en plazo legal, sino la posterior proclamación realizada por la mesa electoral el 6 de Noviembre de 2002 publicando en el tablón de anuncios del domicilio de la mesa electoral del Colegio único de Oficinas las candidaturas electorales de Comisiones Obreras y Confederación de Sindicatos Independientes de Cajas de Ahorros, y no la candidatura del Sindicato Unión General de Trabajadores.

Y sin que se haya actuado contra el derecho de representación sindical, que debe ejercerse en aras a la seguridad jurídica y a la garantía de los derechos de los demás intervinientes en el proceso electoral, en la forma y plazos previstos en la ley, cumplimiento de formalidades que no ha tenido lugar en el caso enjuiciado, por la que la demanda ha de ser desestimada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Desestimo la demanda formulada por Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores contra X, Unión Sindical de Comisiones Obreras, Confederación de Sindicatos Independientes de Cajas de Ahorros, don GGG, don III, y don HHH, y en su virtud absuelvo a dichos demandados de las pretensiones en su contra deducidas.

Así por esta mi sentencia, que se llevará al libro de su razón, y en los autos originales testimonio de la misma, para su notificación a las partes, y a la Oficina Pública de elecciones sindicales del Gobierno de La Rioja; apercibiéndoles de que

contra la misma no cabe interponer recurso de suplicación; lo pronuncio, mando y firmo.